

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

QUETGLAS LAW OFFICE,
PSC Y OTROS

Demandantes-Recurridos

Vs.

ESPADA, MIÑANA &
PEDROSA LAW OFFICES,
PSC Y OTROS

Demandados-Peticionarios

KLCE202201333

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.
SJ2022CV07003

SALA: 805

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2022.

El 6 de diciembre de 2022, el Sr. Luis E. Miñana Rodríguez-Feo (señor Miñana Rodríguez) y Espada, Miñana & Pedrosa Law Offices PSC (EMP) comparecieron ante nos mediante una *Petición de Certiorari* y solicitaron la revisión de una *Orden* que se emitió y notificó el 8 de noviembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración que presentó el señor Miñana Rodríguez.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, DESESTIMAMOS el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por tardío.

I.

El 21 de septiembre de 2020, Quetglas Law Office P.S.C. (QLO) y el Lcdo. Eric Quetglas Jordán (Lcdo. Quetglas) presentaron un *Demanda* sobre Sentencia Declaratoria, Incumplimiento de Contrato, Reclamo de Cumplimiento Específico, Cuadre de Cuentas y Cobro de Dinero en contra de Espada, Miñana & Pedrosa Law

Offices, P.S.C. Posteriormente se incluyeron otros codemandados al pleito, entre estos, el señor Miñana Rodríguez-Feo.¹

Luego de varios trámites procesales, el 6 de septiembre de 2022, el señor Miñana Rodríguez presentó una *Solicitud Urgente Solicitando el Caso sea Considerado Confidencial*.² Posteriormente, el 3 de octubre de 2022, QLO y el Lcdo. Quetglas se opusieron a dicha solicitud.³ Evaluadas las posturas de ambas partes, el 12 de octubre de 2022, el TPI emitió una *Orden* que fue notificada el **14 de octubre de 2022** mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud que presentó el señor Miñana Rodríguez para que el caso se considerara confidencial.⁴

En desacuerdo con este dictamen, el **1 de noviembre de 2022**, el señor Miñana Rodríguez presentó una solicitud de reconsideración.⁵ El 8 de noviembre de 2022, el TPI —sin jurisdicción para ello— denegó dicha solicitud de reconsideración.⁶ Aun inconforme, el 6 de diciembre de 2022, el señor Miñana Rodríguez presentó el recurso de epígrafe y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erro el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no designar el caso como uno confidencial exacerbando el riesgo a violaciones de privilegios evidenciaros y daños a la reputación.

Cabe señalar que, como parte del recurso de epígrafe, el señor Vélez también presentó una Moción en Auxilio de Jurisdicción. Mediante esta, solicitó que se declarara Ha Lugar el recurso de epígrafe y se designara el caso como confidencial.

Atendido el recurso, emitimos una *Resolución* el 7 de diciembre de 2022, concediéndole a la parte recurrida hasta el 9 de

¹ Véase, págs. 3-24 del apéndice del recurso. Cabe señalar que el 30 de septiembre de 2022 se enmendó la Demanda.

² Íd., págs. 97-98.

³ Íd., págs. 99-102.

⁴ Íd., pág. 106.

⁵ Íd., págs. 107-110.

⁶ Íd., pág. 1.

diciembre de 2022, para que mostrara causa por el cual no se debía expedir el auxilio y para que presentara su postura sobre el recurso. El 8 de diciembre de 2022, Quetglas Law presentó una *Solicitud de Orden y Prórroga* mediante el cual alegó que no recibió copia del recurso y, por ende, solicitó que se le notificara el recurso vía enlace digital. Además, solicitaron un término adicional para poder presentar su postura.

En respuesta, el 9 de diciembre de 2022, emitimos una Resolución declarando No Ha Lugar el Auxilio de Jurisdicción por no haberse cumplido con la notificación simultánea que establece la Regla 79(E) de nuestro reglamento. Asimismo, le concedimos un término de cinco (5) días a las partes para que mostraran causa por la cual no debemos desestimar el recurso por tardío, ya que la moción de reconsideración se presentó ante el TPI fuera del término de quince (15) días que provee la ley. Oportunamente, el 12 de diciembre de 2022, la parte peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En síntesis, admitió que tenía hasta el 31 de octubre de 2022 para presentar su solicitud de reconsideración ante el TPI. Sin embargo, no hizo expresión alguna de justa causa por la cual presentó dicha solicitud fuera del término de quince (15) días provisto por ley, a saber, el 1 de noviembre de 2022.

Por su parte, el 13 de diciembre de 2022, Quetglas Law presentó una *Solicitud de Orden y Prórroga*. En esencia, argumentó que el recurso de epígrafe debía desestimarse por las siguientes razones: (1) porque la parte peticionaria le notificó el recurso de epígrafe vía correo electrónico con una copia no sellada del recurso e incompleta lo que impidió que se acreditara que se perfeccionó el recurso conforme a derecho; (2) por la parte peticionaria incumplir con las Reglas 33 y 69 de nuestro reglamento; y, por último, (3) por motivo de que la moción de reconsideración se presentó fuera de

término ante el TPI y por ende, no tuvo el efecto de interrumpir el término de treinta (30) días que provee la ley para recurrir en alzada.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

II.

-A-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López y otros v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado”. (Énfasis nuestro). *Cordero et al. v. ARPe et al*, 187 DPR 445, 457 (2012). Así pues, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Íd., pág. 856. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

Un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. Íd. Conforme a lo que antecede, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso prematuro o tardío por carecer de jurisdicción. Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

-B-

La Regla 52 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52, regula el procedimiento y perfeccionamiento de los recursos de *certiorari*. En lo pertinente, la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que “[l]os recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia [...] deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida.” (Énfasis suplido). A su vez, dispone que **el aludido término de treinta (30) días es de cumplimiento estricto y únicamente es prorrogable cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.** Íd. (Énfasis suplido)

Asimismo, la Regla 32 (d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala que “[e]l recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden [...] del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la

notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto”. (Énfasis nuestro).

Por último, la Regla 52.2(g) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.2(g), establece que una moción de reconsideración al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *infra*, interrumpe el término para presentar un recurso de *certiorari*.

-C-

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, preceptúa todo lo relativo a la solicitud de reconsideración. En lo pertinente al caso ante nos, la referida regla establece que la parte adversamente afectada por una **orden o resolución** del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del **término de cumplimiento estricto de quince (15) días** desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, una moción de reconsideración. Íd. (Énfasis suplido). Además, añade que dicha moción deberá exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que su parte promovente estima que deben reconsiderarse, y fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales. Íd.

Ahora bien, en lo referente a la interrupción del término para ir en revisión al foro apelativo intermedio, la referida regla procesal indica que “[u]na vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

-D-

En cuanto al término para solicitar reconsideración de una orden o resolución que emita el TPI, como bien dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, este es de cumplimiento estricto, término que puede ser prorrogado por los tribunales. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). **Ahora bien, los foros apelativos no tenemos la discreción de prorrogar tales términos automáticamente.** (Énfasis nuestro). *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que **“para prorrogar un término de cumplimiento estricto generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera del término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”.** (Énfasis nuestro). *Cruz Parrilla v. Depto. de Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012). **Así, la parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa.** (Énfasis nuestro). *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 92. **De no hacerlo, los tribunales carecemos de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante nuestra consideración.** (Énfasis nuestro). *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, *supra*, pág. 564. En otras palabras, si la parte peticionaria notifica la presentación del *certiorari* fuera del término correspondiente y sin justa causa, el recurso no se perfecciona y procede su desestimación por falta de jurisdicción. *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, *supra*, pág. 1071; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 92.

La acreditación de justa causa se realiza con explicaciones concretas, particulares y evidenciadas que le permitan al tribunal concluir que existió justa causa para la demora. (Énfasis nuestro). *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003). Por el contrario, “las vaguedades y las excusas o los planteamientos

estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. Íd. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría nuestro ordenamiento jurídico”. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 92.

De igual forma, el Tribunal Supremo ha sido enfático en requerir un cumplimiento fiel y estricto con las disposiciones reglamentarias del Tribunal de Apelaciones, ya que no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones deben acatarse y cuándo. Íd., págs. 90-91. **En fin, nuestro ordenamiento jurídico requiere que las normas que rigen los procedimientos apelativos se observen rigurosamente.** (Énfasis nuestro). *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., supra*, pág. 564.

III.

Es hartamente sabido que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal para atender ciertas controversias se tienen que resolver con preferencia. Por consiguiente, de entrada, resolvemos que no tenemos jurisdicción para atender la presente controversia en sus méritos. Ello, toda vez que el presente recurso se presentó en una fecha posterior al término de treinta (30) días que dispone la ley para recurrir ante nosotros de una orden que haya emitido el foro apelado.

En el caso de autos, el 6 de septiembre de 2022, el señor Miñana Rodríguez presentó una *Solicitud Urgente Solicitando el Caso sea Considerado Confidencial*. El 3 de octubre de 2022, Quetglas Law Office presentó su oposición a dicha solicitud. Evaluadas las posturas de ambas partes, el 12 de octubre de 2022 el TPI emitió una *Orden* que fue notificada el **14 de octubre de 2022** declarando

No Ha Lugar a la solicitud que presentó el señor Miñana Rodríguez para que el caso fuese considerado confidencial. En desacuerdo con este dictamen, el **1 de noviembre de 2022**, el señor Miñana Rodríguez presentó una solicitud de reconsideración. Atendida la solicitud —sin tener jurisdicción para ello— el TPI emitió y notificó una *Orden* el 8 de noviembre de 2022, denegando la solicitud de reconsideración.

Tal y como discutimos en la exposición de derecho, la parte adversamente afectada por **una orden** del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del **término de cumplimiento estricto de quince (15) días** desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden, una moción de reconsideración del dictamen. Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, **si dicha moción no se presenta oportunamente, se tendrá por no puesta y no interrumpirá el término jurisdiccional de treinta (30) días para recurrir en alzada ante este foro intermedio.**

Reconocemos que el término antes descrito es de cumplimiento estricto. Sin embargo, recordemos que **para prorrogar un término de cumplimiento estricto se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera del término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.** *Cruz Parrilla v. Depto. de Vivienda*, *supra*, pág. 403. **Así pues, la parte que actúa tardíamente tiene el deber de hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa.** *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 92. **De no hacerlo, carecemos de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante nuestra consideración.** *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, *supra*, pág. 564.

Según ya discutimos, la *Orden* del TPI en la cual se denegó la solicitud que presentó el señor Miñana Rodríguez para que el caso fuese considerado confidencial se emitió el **14 de octubre de 2022.**

Por consiguiente, el señor Miñana Rodríguez tenía hasta el **31 de octubre de 2022** para presentar su reconsideración. Sin embargo, la presentó el **1 de noviembre de 2022**. Entiéndase, un día después del término de quince (15) días que provee la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, para presentar una solicitud de reconsideración.

Ahora bien, a pesar de que dicho término es uno de cumplimiento estricto, **de la solicitud de reconsideración no consta explicación alguna o circunstancia específica que constituya justa causa para incumplir con el término establecido**. Además, cabe mencionar que le concedimos una oportunidad a la parte peticionaria para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso por falta de jurisdicción por tardío y la parte se limitó a confirmar que en efecto tenía hasta el 31 de octubre de 2022 para presentar su solicitud de reconsideración. Sin embargo, **no hizo expresión alguna que constituyera justa causa para presentar el recurso tardíamente**.

En consideración de lo anterior, no cabe duda de que el señor Miñana Rodríguez se excedió del término jurisdiccional de quince (15) días que tenía para solicitar reconsideración. En consecuencia, nunca se interrumpió el término para recurrir en alzada. Por lo tanto, el señor Miñana Rodríguez tenía hasta el **14 de noviembre de 2022** para comparecer ante este foro intermedio. Sin embargo, no fue hasta el **6 de diciembre de 2022** que este último compareció ante este foro mediante un recurso de *certiorari*. Por lo tanto, nos encontramos forzados a desestimar el recurso de epígrafe por tardío. En cuanto a la Moción en Auxilio de jurisdicción la declaramos *No Ha Lugar*.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, **desestimamos** el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción por tardío. En

consecuencia, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones